

Prefácio ao livro de Cristina Hermida: Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea¹

*Mario G. Losano**

RESUMO: Um dos temas centrais no debate sobre o Tratado constitucional da União Europeia diz respeito aos direitos fundamentais. Tais direitos podem ser considerados um elemento específico da política europeia, que procura conciliar direitos de liberdade com direitos sociais. Este prefácio analisa o debate que está acompanhando a gênese do Tratado constitucional e dele aprofunda um aspecto: aquele do direito fundamental ao uso da própria língua. A U. E. vem utilizando cerca de vinte idiomas, destinados a aumentar em quantidade nos próximos anos: do difícil equilíbrio entre as exigências de gestão prática e os valores lingüísticos (nacionais ou afetivos) dependem uma série de direitos fundamentais futuros, que vão desde aquele à identidade cultural ao direito do efetivo conhecimento e aplicação das normas comunitárias.

PALAVRAS-CHAVES: Tratado constitucional da União Europeia. Direitos fundamentais. Direito ao uso da própria língua.

1 - Prefácio

El análisis de Cristina Hermida del Llano recorre el reconocimiento de los derechos fundamentales a lo largo de la progresiva unificación de Europa: un recorrido sobre cómo los abstractos derechos humanos se transforman progresivamente en derechos fundamentales positivos desde el momento en que se plasman en normas jurídicas que vienen a estar garantizadas por un tribunal. Por esta razón, dos capítulos de su libro se centran en el Derecho comunitario y en otras bases normativas de los derechos fundamentales, mientras que el tercer capítulo examina la evolución de las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el respeto a los derechos fundamentales.

¹ Cristina Hermida del Llano, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Editorial Anthropos, Barcelona 2005.

* Mario Losano é Professor Titular de Filosofia do Direito e Informática Jurídica na Università del Piemonte Orientale "Amedeo Avogadro", Alessandria, Itália e Doutor *honoris causa* pela Universitaet Hannover, Alemanha.

El tratado constitucional, aprobado en Roma el 29 de octubre de 2004, ha incorporado un amplio catálogo de derechos fundamentales: queda por ver cómo se llevará a la práctica este noble documento. Una primera limitación (a menudo no clara para un lector común de este documento) consiste en el hecho de que el listado de derechos fundamentales se refiere a las instituciones de la Unión Europea y a los Estados miembros en la medida en que afectan a normas comunitarias: no alcanza, por lo tanto, a todas las personas presentes en el territorio de la Unión, como si deliberadamente se hubiera trasladado, por analogía, lo que ocurre en los derechos nacionales. Es cierto, sin embargo, que este amplio catálogo incorporado al tratado constitucional otorga una excepcional visibilidad a los derechos fundamentales y vincula a la Unión Europea en la aceptación de sus futuros miembros. Turquía, por ejemplo, ha abolido la pena de muerte porque ello constituía un serio obstáculo para su entrada en la Unión.

La ratificación de este tratado constitucional encuentra una serie de dificultades para algunos Estados. Con el referéndum español del 20 de febrero de 2005 se ha superado el primer examen, aunque aguardan otras difíciles pruebas; además porque – en el interior de ciertos Estados nacionales – la misma ratificación pudo constituir un instrumento para resolver luchas internas: basta pensar en la actitud negativa que ha mostrado un ala del partido socialista francés. Pero, aunque dando por sentado que todos los referéndum y la discusión parlamentaria tuvieran un rotundo éxito, queda siempre pendiente el problema de la aplicación de un catálogo avanzadísimo de derechos fundamentales en una comunidad de Estados heterogéneos: sobre todo precisamente en una comunidad en la que ciertos Estados no disponen de los mismos medios para realizar los mismos derechos. Y por “medios” entiendo los recursos materiales, es decir, económicos y organizativos, dejando aparte el debate sobre el diverso comportamiento cultural en lo que se refiere al derecho fundamental.

Una aplicación verdaderamente general de los derechos fundamentales se ha vuelto difícil incluso en los Estados más avanzados de la Unión, especialmente en presencia de la isla social cerrada creada por el multiculturalismo. De este modo, un Estado voluntarioso con los derechos fundamentales como Alemania iniciaba el año 2005 afrontando dos debates. La aplicación de una política abierta y confiada en las concesiones de visados a los ciudadanos de los Estados del Este europeo había provocado abusos tales como para llevar al ministro de Asuntos Exteriores ante una comisión parlamentaria de investigación e incluso preocupar a la Unión Europea, a causa de la circulación en otros Estados de la Unión de personas que habían entrado ilegalmente. Resultado: inmediata y drástica reducción de las concesiones de visados hacia Alemania y, por tanto, hacia la Unión Europea.

El segundo debate giraba en torno a la más vasta comunidad turca presente en Europa, me refiero a aquella comunidad de dos millones de turcos

en Alemania que aún después de dos o tres generaciones no se encuentran todavía integrados. La investigación de una socióloga turco-alemana traía a la luz la real dimensión del fenómeno de la “novia de importación”², esto es, de la persistencia de matrimonios organizados por la familia sin el consentimiento de los dos principales interesados.

Dicha práctica ha hecho entrar en Alemania a una multitud de jovencísimas mujeres, que no hablan alemán y viven de hecho, encarceladas en el círculo familiar, sometidas a limitaciones tan fuertes que constituyen con frecuencia verdaderas y auténticas violaciones de derechos fundamentales garantizados por la Constitución alemana y de la Unión. Pero, de hecho, es imposible no sólo sancionar sino incluso tener conciencia de estas violaciones que, según la investigación, afectan a centenares de miles de mujeres.

Problemas de este tipo están destinados a aumentar con la extensión de la Unión Europea de 2004 y con las otras previstas para un futuro ahora ya próximo. Si se observa la situación actual, se debe constatar que no es posible realizar simultáneamente la extensión territorial y la integración política de la Unión Europea. El originario proyecto de integración entre pocos Estados homogéneos – proyecto que habría facilitado una homogénea tutela de derechos fundamentales – ha tenido que ser abandonado tras la caída del bloque comunista. En el transcurso de los años ochenta y noventa, la Europa comunitaria ha tenido que afrontar un doble problema: el problema estratégico y el económico.

El problema estratégico estaba constituido por un eventual retorno de los Estados centroeuropeos en la esfera de influencia rusa: su malograda solución habría reducido la Unión Europea a una rica península occidental sujeta a una fuerte presión social, económica y militar de un extenso Este que va de Vladivostok a Praga.

El problema económico era el atraso técnico-productivo de los Estados que salieron del régimen comunista, el cual explicaba (y en parte explica todavía) su no integración en la comunidad de los Estados de Europa occidental según se había estado formando en los años cincuenta.

Si se resolvía el problema económico, quedaba pendiente el estratégico, y viceversa. Más precisamente, si se resolvía el problema económico, creando una Europa a más velocidad destinada a integrarse sólo a largo plazo, con ello se echaban las frágiles democracias de la Europa centro-oriental en los brazos de Rusia, y se encontraba uno de nuevo con el problema estratégico. Por el contrario, si se resolvía el problema estratégico acogiendo a aquellos Estados inmediatamente en la OTAN y después ampliando la Unión Europea a diez

² Necla Kelek: *Die fremde Braut. Ein Bericht aus dem Inneren des türkischen Lebens in Deutschland*, Kiepenheuer & Witsch, Köln, 2005, 268 pp.

nuevos miembros, se diluía la homogeneidad comunitaria, alejando una verdadera integración política de los Estados miembros. Se ha dado preferencia a la solución del problema estratégico y hoy nos encontramos con que el problema económico no está resuelto.

En realidad, estamos tan solo al comienzo de la erosión de la comunidad europea. En el año 2007 Rumanía y Bulgaria han de entrar en la Unión Europea³. Luego será la ocasión para la tan debatida Turquía con sus noventa millones de habitantes, que en futuros órganos comunitarios – según establece el tratado constitucional – tendrá un peso casi igual al de Alemania, el mayor Estado de la Unión.

A estas alturas será difícil excluir de la Unión Europea a Estados de la ex Yugoslavia, Moldavia, Ucrania, tal vez Bielorusia: en efecto, ya se ha difundido la actitud que concibe la entrada en la Unión Europea como un derecho de cada Estado europeo, es más, no sólo europeo, pero de algún modo conectado con Europa. Nacerá así una unión económica, quizás una unión monetaria (aunque, en realidad, esta última ni siquiera se encuentra todavía realizada en la Europa de los Quince): pero la idea de la integración política que había animado a los Estados fundadores en los años cincuenta, en vez de progresar, parece ir retrocediendo hacia el modelo del originario Mercado Común Europeo, eso sí de dimensiones gigantescas.

Incluso limitando el examen a la situación actual y a la inevitable ampliación a Bulgaria, Rumanía y Turquía, hay quien imagina una parálisis de las instituciones europeas: “Dejemos aparte la gran homogeneidad de los Estados Unidos, -escribe un conocido jurista de Düsseldorf, apoyándose en las reglas previstas del tratado constitucional- e imaginemos lo que sucede en los Estados Unidos donde cada actividad legislativa y cada decisión política importante debe ser aprobada por al menos 28 de los 50 Estados americanos, las cuales además tienen que representar a casi 200 millones de habitantes. Si además añadiésemos México como el hipotético Estado 51º, ello casi correspondería al impacto que puede tener Turquía sobre los mecanismos decisorios de Europa; además, si a este Estado 51º le atribuyésemos también el mismo derecho de veto, junto con California, Texas y Florida, se podría concluir que América tendría los días contados como potencia mundial protagonista⁴. La Europa extensa, en conclusión, no tendría ningún futuro en la nueva estructura geopolítica multipolar.

³ He ilustrado el problema de la minoría gitana en Rumanía, en Mario G. Losano: *La integración de minorías en Europa. Un ejemplo en los países balcánicos: la Rumanía*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo – Comunitat Valenciana: *Diversidad cultural: conflicto y derecho en el estado del siglo XXI*. Directores: Mario G. Losano – Emiliano Borja Jiménez. Valencia, del 18 al 22 de octubre de 2004 [CD-ROM; <ww.uimp.es>].

⁴ Ralph Alexander Lorz: <<Zurück in die Zukunft>>, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 24 de noviembre de 2004.

Ante la tan diferente visión de los derechos humanos en esta Europa que se ha ampliado demasiado deprisa, ¿cómo será posible realizar la actual *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* con estructura política tan frágil y compleja (si no completamente paralizada, como parece prever el jurista citado más arriba) y con recursos económicos tan diferentes? Cristina Hermida del Llano trae bien a la luz la complejidad actual de la tutela de los derechos fundamentales en la Unión Europea y avanza al final de su libro una serie de compartibles observaciones y propuestas.

Aquí no entiendo acertado reducir la realización de los derechos fundamentales de parte de la Unión Europea *sólo* a un problema económico. Con razón Jacques Ziller pudo sostener que “afrontar la cuestión de la lengua en términos financieros es ridículo”⁵, porque sólo así los Estados miembros, sean grandes o pequeños, han venido a considerarse en posición de igual respeto en la Unión. Sin embargo, quisiera llamar la atención sobre el hecho de que *también* la estructura económica del particular Estado influye sobre su efectiva realización: los derechos fundamentales cuestan y las arcas de los Estados de la Unión están vacías. Cuando la justicia comunitaria o un órgano comunitario decide que hay que garantizar un determinado derecho fundamental, incumbe al concreto Estado organizar la infraestructura para hacer efectivo aquel derecho: y no todos poseen los medios económicos y la infraestructura organizativa para conseguirlo.

Como ejemplo de la dificultad también económica conectada con la realización de un derecho fundamental, se puede examinar un derecho fundamental aparentemente más modesto que los otros, pero esencial para la integración de pueblos diversos en una comunidad: el derecho al uso de la propia lengua en el interior de la estructura burocrática de la Unión Europea (dejando, por lo tanto, aparte el no menos fundamental derecho al uso de la propia lengua en el interior del concreto Estado miembro). Hoy estamos en presencia de una veintena de lenguas comunitarias y este número está destinado a aumentar. El coste de garantizar el derecho a la propia lengua recae sobre la comunidad pero deben financiarlo directamente o indirectamente los ciudadanos de los concretos Estados miembros⁶. Y esta presión fiscal en el ciudadano ha alcanzado el límite en casi todos los Estados.

⁵ Jacques Ziller: *La nuova costituzione europea*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 84; segunda edición; (edición original: *La nouvelle constitution européenne*, La Découverte, París, 2003, 120 pp.). Sin embargo, no estoy seguro de que Ziller tenga razón cuando afirma que los gastos para traducciones e interpretación “representan una pequeña parte del presupuesto [comunitario] ya de por sí insignificante si se compara con el presupuesto nacional” (ibidem): otros autores mantienen una opinión diferente, cfr. nota 13.

⁶ Omito los casos en los que la fuente del derecho fundamental comunitario a la lengua son las normas –a menudo de rango constitucional– de los Estados donde varias lenguas son igualmente oficiales (art. 16. 2 de la Constitución finlandesa de 1999, que permite a los ciudadanos el uso del finlandés o del sueco en los tribunales y en los cargos públicos), o bien donde está reconocida una

En Sudamérica, una de las ventajas de Mercosur es la sustancial unidad lingüística de los Estados miembros. Para darse cuenta de la simplificación y del ahorro que se deriva del bilingüismo de Mercosur basta leer el art. IV-448 del tratado constitucional europeo.

En los documentos oficiales se da fe de los textos redactados “en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letonia, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca”. Además, en el interior de un determinado Estado miembro, el tratado constitucional “podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua”, con tal de que aquéllas “de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio”. Esta última disposición hace así que el tratado haya sido traducido en gaélico para Irlanda, mientras que para España los textos están previstos en gallego, vasco (euskera) y catalán. Pero ya en octubre de 2004 saltó una polémica porque Cataluña había presentado en Madrid el texto traducido en Valencia, reabriendo una vieja cuestión: ¿Cuántos catalanes existen?

La provincia valenciana sostiene, de hecho, que su catalán es una lengua diferente del catalán de Cataluña y del de Baleares. Por eso el Consejo valenciano acusaba a Cataluña de “pillería” y “frivolidad” al haberse apropiado de aquella traducción en el catalán de Levante. Una tensión típicamente local, por tanto, pero que arriesgaba poder tener efectos graves, debido a que el Consejo declaraba no poder garantizar el “sí” al referéndum sobre el tratado constitucional, desde el momento en que los valencianos no podían “identificarse con una Constitución que no estaba traducida al valenciano”⁷. Esta polémica continuaba todavía en vísperas del mismo referéndum, aunque, de hecho, no influyó sobre el voto positivo al referéndum del 20 de febrero de 2004⁸.

Giuliano Amato, que ha participado en los trabajos de la Convención constituyente, subraya los problemas existentes en las traducciones: “Nosotros adoptamos conjuntamente una decisión legislativa en Bruselas, la cual

única lengua oficial, pero se acuerda la protección de las minorías lingüísticas (en Italia, el uso del alemán en el Alto Adige y del francés en el Valle d'Aosta). Si el Estado miembro viola este derecho, el ciudadano puede recurrir a la Comunidad.

⁷ <<El Consejo rechaza la “pillería” de Maragall sobre la versión valenciana de la Constitución [europea]>>, *El País*, 30 de octubre de 2004, p. 4. Cfr. también <<Cataluña hace suya la traducción valenciana de la Constitución europea>>, *El País*, 29 de octubre de 2004, p. 34; Gema Amor: <<Una constitución de y para los valencianos>>, *El País*, 1 de noviembre de 2004, p. 2.

⁸ La Academia Valenciana de la Lengua (AVL) había reconocido la unidad del valenciano y del catalán, invitando a los gobiernos de las respectivas autonomías a encontrar una denominación común: <<Camps resta valor en las Cortes al dictamen de la Acadèmia y da por terminada la polémica>>, *El País*, 18 febrero de 2005, p. 3; <<Giner desafía a Camps y dice que no respetará el dictamen de la Academia>>, *El País*, 19 febrero de 2005, p. 3.

escribimos en una lengua, francesa o inglesa. Más tarde se traduce. Y justamente en el momento en que aquélla aparece en el boletín oficial de los distintos países, en cada una de las lenguas comunitarias, los significados han comenzado a cambiar; porque en las diferentes culturas jurídicas nacionales, aquella misma palabra ha adquirido una connotación nueva”⁹.

Un ejemplo que hace volver a la distinción entre sistema y ordenamiento ayuda a comprender la trampa del plurilingüismo comunitario¹⁰. En la importante sentencia Costa/Enel, el Tribunal de Justicia sostiene en la versión inglesa que “the EEC Treaty has created its own legal system”, el cual ha devenido “an integral part of the legal system of the member States”; en la versión francesa que “le traité de la C.E.E. a institué un ordre juridique propre, intégré au système juridique des États membres”; en la versión alemana que “der EWG-Vertrag eine eigene Rechtsordnung geschaffen [hat]”, y que “in die Rechtsordnungen der Mitgliedstaaten aufgenommen worden [ist]”. Tenemos aquí casi todas las posibles combinaciones, como si “ordenamiento jurídico” y “sistema jurídica” fueran sinónimos.

La traducción alemana del *Preámbulo* del tratado constitucional se aparta del texto francés, habiendo provocado dos densas columnas de crítica textual en uno de los principales periódicos alemanes. Basta un ejemplo. El texto francés sí reclama la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, de la cual derivan “los derechos inviolables e inalienables, además de el respeto al Derecho”. El texto alemán habla en cambio de una herencia de la cual derivan “los derechos inviolables e inalienables, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho”. En realidad, “igualdad” y “libertad” están en el párrafo anterior, mientras que “democracia” y “Estado de Derecho” (que no el más genérico “respeto al Derecho” del texto francés) no figuran en el original, y, por tanto, están añadidos en el texto alemán¹¹. Esta discrepancia se debía también al hecho

⁹ *Corriere della Sera*, <<Europa domani>>, 14 de noviembre de 2004, p. 11. Las páginas 10 y 11 contienen un largo debate entre Giuliano Amato y Claudio Magris, germanista, autor de *Danubio* y premio Príncipe de Asturias en el 2004; aunque el subtítulo es *Quel lungo viaggio al termine del Danubio*, el objeto del tema es la civilización europea en general frente al actual tratado constitucional.

¹⁰ Cit. en Werner Schroeder: *Das Gemeinschaftsrechtssystem. Eine Untersuchung zu den rechtsdogmatischen, rechtstheoretischen und verfassungsrechtlichen Grundlagen des Systemdenkens im Europäischen Gemeinschaftsrecht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2002, p. 104.

¹¹ Jürgen von Stackelberg: <<Zweierlei Wortlaut. Zur Präambel des europäischen Verfassungsvertrags>>, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 20 de octubre de 2004. Los pasajes del Preámbulo discutidos en el artículo son los siguientes: “S’inspirant des héritages culturels, religieux et humanistes de l’Europe dont les valeurs, toujours présents dans son patrimoine, ont ancré dans la vie de la société sa perception du rôle central de la personne humaine et de ses droit inviolables et inaliénables, ainsi que du respect du droit”; “Schöpfend aus dem kulturellen, religiösen, humanistischen Erbe Europas, aus dem sich die unverletzlichen und

de que, a finales de octubre de 2004, el texto francés era ya definitivo, mientras que el alemán debía aún ser revisado. Pero de este modo, a menos de diez días de la solemne aprobación del tratado constitucional, los ciudadanos de dos Estados miembros disponíamos de una información diferente sobre su contenido.

En otro sitio se encuentran auténticos y genuinos errores de redacción. El derecho de acudir y recibir respuesta en la lengua oficial de los *tratados* (mientras originariamente se hablaba sólo de lengua de trabajo: (Reglamento n° 1, art. 2) es atribuido a “cada persona” (art. 21.3 TCE): este término en realidad tiene que ser entendido limitadamente como “ciudadano de la Unión Europea”, de lo contrario – en tiempos de migración mundial como el nuestro – el problema de la lengua en el interior de la Unión se tornaría irresoluble.

También un escrito conciso como aquél de Ziller no renuncia a suministrar tablas comparativas de las traducciones en cuatro lenguas de algunos pasajes del tratado constitucional, subrayando en particular la dificultad que se deriva de sucederse en tiempos diferentes las versiones realizadas en distintas lenguas¹².

En conclusión, lo único cierto es que dentro de las normas comunitarias hay que modificar, tras la entrada de diez nuevos Estados miembros en el 2004, el “Reglamento n° 1 del Consejo para regular la cuestión de la lengua en la Comunidad Económica Europea”¹³. En base a él, la lengua de los Estados miembros son lenguas tanto oficiales, como de trabajo. Cada ciudadano de la Unión puede escribir a cualquier órgano comunitario en una de las lenguas oficiales (“a elección del remitente”, art. 2) y el órgano comunitario tiene que responder en la lengua en la cual ha recibido el requerimiento. En cambio, si el órgano comunitario quiere tomar contacto con un ciudadano, deberá usar la lengua oficial de Estado al que pertenezca este último; si la lengua oficial es más de una, se usará la lengua oficialmente indicada en dicho Estado. En fin, “los reglamentos y otros documentos de validez general vienen a publicarse en las once lenguas oficiales” (art. 4) y, por lo tanto, la “Gaceta Oficial de las Comunidades Europeas” viene publicada en once lenguas (art. 5).

En breve, a la avalancha de la normativa comunitaria – ya de por sí objeto de crítica – hay que sumar la avalancha lingüística, que genera que los documentos se multipliquen por los actos oficiales de la Unión Europea. El tratado de la CECA de 1951 fue redactado sólo en francés y daba fe sólo en aquella lengua. Hoy con el ingreso de diez nuevos miembros, las lenguas oficiales son más de veinte (a las que parece añadirse el gaélico¹⁴, el cual después

unveräusserlichen Rechte der Menschen, *Demokratie, Gleichheit, Freiheit und Rechtsstaatlichkeit* als universelle Werte entwickelt haben” (cursiva mía).

¹² Ziller: *La nuova costituzione europea*, op. cit., pp. 83-90.

¹³ <<Amstblatt der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft>>, 6 de octubre de 1958, n. 17, p. 385.

de la voluntaria renuncia de Irlanda en el momento de la adhesión estaría teniendo ahora una siempre más amplia aplicación).

Además cada uno de los órganos comunitarios tiene su propio reglamento lingüístico y el plurilingüismo acompaña al proceso legislativo primario y secundario, la actividad del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, las preparaciones de los documentos internos y externos, además del contacto con los otros órganos comunitarios, con los Estados miembros y con los ciudadanos.

Para hacer frente a la exigencia del creciente plurilingüismo y a un gigantesco aparato de traducción y de interpretación, por un lado, se debe respetar el principio de igualdad de las lenguas de todos los Estados miembros y, por otro lado, debe evitarse la divergencia lingüística entre los textos traducidos en diversas lenguas¹⁵. Después de que estos textos en varias lenguas se han publicado, surge el problema de la tarea interpretativa, a menudo obstaculizada por las divergencias de traducción análogas a aquellas ilustradas un poco más arriba. No sorprende entonces que “Babel” y “Babilonia” sean metáforas recurrentes en los textos sobre problemas lingüísticos de la Unión Europea¹⁶.

Ninguna organización en el mundo funciona con una parecida pluralidad de lenguas, de traductores y de intérpretes. Esta peculiaridad del Derecho comunitario añade un ulterior elemento de opacidad a la masa poco organizada de normas comunitarias que sería oportuno organizar de un modo sistemático. Indudablemente, la pluralidad de lenguas es una riqueza de Europa: pero una riqueza costosa. ¿La extensa futura comunidad conseguirá garantizar a todos el derecho fundamental al uso de la propia lengua en sus relaciones con la Unión?

¹⁴ La situación del gaélico es peculiar. No es una lengua de trabajo de la Comunidad; sin embargo, los principales actos y el mismo tratado constitucional están traducidos en esta lengua (art. IV-448 del tratado constitucional europeo) y publicados en una edición especial de la “Gaceta Oficial de las Comunidades Europeas”. Además es una lengua de procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁵ Alrededor de 460 intérpretes garantizan las traducciones orales en un millar de reuniones al año, mientras 3000 traductores producen cerca de 1,5 millones de páginas al año. Ya en el año 1982 el 60% del gasto administrativo del Parlamento Europeo era debido a los costes de interpretación y traducción. Globalmente, estos costes constituían el 2% del balance comunitario total. Debido a que por cada nueva lengua es necesario prever la incorporación de 200 personas, los costes se convierten en insostenibles. Otro argumento contra el mantenimiento del plurilingüismo actual es el retraso organizativo causado por los tiempos de traducción. Por el contrario, a favor de la máxima extensión del plurilingüismo se encuentra, comprensiblemente, el lobby de los traductores e intérpretes de la Comunidad Europea.

¹⁶ Vid. el completísimo volumen de Isabel Schübel-Pfister: *Sprache und Gemeinschaftsrecht. Die Auslegung der mehrsprachig verbindlichen Rechtstexte durch den Europäischen Gerichtshof*, Duncker & Humblot, Berlín, 2004, 587 pp., que dedica un tercio de su obra a los problemas generales del plurilingüismo comunitario y los otros dos tercios a la “*Auslegung mehrsprachigen Gemeinschaftsrechts in der Rechtssprechung des Europäischen Gerichtshof*”. Bibliografía en pp. 514-543.

Ciertamente, superando terribles resistencias nacionalistas, la Unión Europea podría adoptar una o dos lenguas no sólo de trabajo, sino también oficiales. Ahora bien, esta solución práctica no facilitaría la formación de un pueblo europeo o, al menos, el nacimiento de un sentido de pertenencia a una comunidad. La lengua materna tiene un valor simbólico y emotivo, hasta el punto de que la comunidad de los idiomas puede favorecer la comunidad del los espíritus. Y viceversa.

El 25 de agosto de 1936 el escritor austriaco en el exilio Stefan Zweig dio una conferencia en Río de Janeiro. Zweig comenzó en francés, pero continuó en alemán, provocando “frío y desolación” en la Academia de la Lengua brasileña. Además el manuscrito de aquella conferencia también era bilingüe y Zweig se lo regaló al Ministro de Asuntos Exteriores Macedo Soares. Debido a que la aristócrata Helena Alves de Lima había recibido espléndidamente a Stefan Zweig en su *fazenda*, el ministro, como señal de agradecimiento, le regaló aquel manuscrito original acompañándolo de esta nota: “La elegancia e inteligencia con las que usted ha recibido al gran escritor hebreo en el Taquaral [éste es el nombre de la *fazenda*], le otorga, amable amiga, el derecho al autógrafo que le adjunto, muy curioso precisamente por la mezcla de las dos lenguas que el autor hace en la primera página. El tema de la conferencia, mantenida en francés, fue *la unidad espiritual del mundo*. Inmediatamente, Zweig se preguntó: *¿se podrá realizar?*. Sobre la base de este autógrafo podemos responder: cuando los escritores en Europa puedan usar de un modo indistinto, en la misma página, tanto el francés como el alemán, entonces habremos ciertamente alcanzado la unidad espiritual del mundo”¹⁷.

Hoy las cosas tienen un aspecto diferente. La unidad espiritual no del mundo sino de Europa pasa, más que por la ya imposible unidad de una veintena de lenguas, por la unidad de los derechos fundamentales que vienen expresados en cada una de estas lenguas. Y este escrito de Cristina Hermida del Llano ayuda a comprender por qué complicadas vías los derechos fundamentales vienen tomando cuerpo en la futura Unión Europea.

2 – Índice del libro de Cristina Hermida del Llano, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Barcelona 2005.

ABREVIATURAS Y SIGNOS UTILIZADOS

PRÓLOGO DE MARIO G. LOSANO

INTRODUCCIÓN

Capítulo I

INSTANCIAS INTERNACIONALES GARANTES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EUROPA

¹⁷ Alberto Dines: *Morte no paraíso. A Tragédia de Stefan Zweig*, Rocco, Río de Janeiro, 2004, p. 62. La nota del Ministro de Exteriores lleva fecha de 4 de septiembre de 1936.

- 1.1. El Consejo de Europa, la Unión Europea y la organización sobre seguridad y cooperación en Europa.
- 1.2. La relación entre el sistema de la Unión Europea y el del Consejo de Europa: ¿una situación de mera coexistencia?
- 1.3. Las inevitables fricciones entre el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Capítulo II

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

- 2.1. La protección de los derechos y la exigencia de garantías en el ámbito de la Unión Europea
 - 2.1.1. los contenidos esenciales funcionales.
 - 2.1.2. los contenidos esenciales especiales.
 - 2.1.3. los contenidos esenciales generales.
 - 2.1.4. la exigencia de garantías.
- 2.2. El proceso de positivación de los derechos fundamentales en la Unión Europea.
- 2.3. La evolución del TJCE: un interés creciente por la protección de los derechos fundamentales. Problemas de legitimidad del TJCE.
- 2.4. Fuentes de inspiración del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
 - 2.4.1. la invocación de las tradiciones constitucionales comunes (primera fuente de inspiración).
 - 2.4.2. la invocación del derecho internacional, especialmente, el convenio europeo de derechos humanos de 1950 (segunda fuente de inspiración).
- 2.5. Evolución en la jurisprudencia alemana e italiana. la importante repercusión de que se "rebelaran" las jurisdicciones constitucionales estatales.

Capítulo III

DEL DICTAMEN 2/94 DEL TJCE AL TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

- 3.1. La búsqueda de alternativas para paliar los defectos de positivación del sistema comunitario de protección de los derechos fundamentales.
 - 3.1.1. primera opción: la adhesión de la comunidad al convenio europeo de derechos humanos de 1950. valoración crítica del dictamen 2/94 del TJCE, de 28 de marzo de 1996, sobre la adhesión de la comunidad al convenio europeo de derechos humanos de 1950.
 - 3.1.2. segunda opción: la elaboración de un catálogo de derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario.
- 3.2. El triunfo de la segunda opción: la proclamación de la carta de derechos fundamentales de los ciudadanos europeos. su incorporación a la constitución europea.
- 3.3. Algunas reflexiones filosófico-jurídicas sobre el futuro de los derechos fundamentales en la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

3 - Referências bibliográficas

CALLIES, Christian, *Die Charta der Grundrechte der Europäischen Union. Fragen der Konzeption, Kompetenz und Verbindlichkeit*, "Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht", 2001, p. 261 ss.

HAEBERLE, Peter, *Sprachen-Artikel und Sprachprobleme in westlichen Verfassungsstaaten. Eine vergleichende Stufenanalyse*, in Ernst Brem et. al., *Festschrift zum 65. Geburtstag von Mario M. Pedrazzini*, Bern 1990, pp. 120 ss.

LOSANO, Mario G., *La integración de minorías en Europa. Un ejemplo en los países balcánicos: la Rumanía*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo – Comunitat

Valenciana: *Diversidad cultural: conflicto y derecho en el estado del siglo XXI*. Directores: Mario G. Losano - Emiliano Borja Jiménez. Valencia, del 18 al 22 de octubre 2004 [CD-ROM; <ww.uimp.es>].

LOSANO, Mario G., Una carta fondamentale per l'Unione Europea: costituzione o trattato? "*Teoria del Diritto e dello Stato*", 2005, pp. 69-96. Conferência proferida no Brasil como: Uma Carta Fundamental para a União Européia: Constituição ou Tratado? (São Paulo, 1º de dezembro de 2004, Congresso da Instituto dos Advogados de São Paulo).

MÜLLER, Friedrich - BURR, Isolde (Hrsg.), *Rechtssprache Europas. Reflexion der Praxis von Sprache und Mehrsprachigkeit im supranationalen Recht*, Duncker & Humblot, Berlin 2004, 421 pp.

SCHÜBEL-PFISTER, Isabel, *Sprache und Gemeinschaftsrecht. Die Auslegung der mehrsprachig verbindlichen Rechtstexte durch den Europäischen Gerichtshof*, Duncker & Humblot, Berlin 2004, 587 pp.

ZILLER, Jacques, *La nouvelle constitution européenne*, La Découverte, Paris 2003, 120 pp.; trad. it: *La nuova costituzione europea*, Il Mulino, Bologna 2004.